



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00212-00
Demandante: DAVID ENRIQUE CERRA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor David Enrique Cerra Ruiz por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Sincelejo (Sucre). Solicita que se declare la nulidad de los oficios No. 0101-10.02-0164 de fecha 20 de febrero de 2013 y 0101-10.02-0479 de fecha 10 de mayo de 2013 y notificado el 20 de mayo de 2013, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales al demandante tales como prima de servicio y bonificación por servicios prestados.

Antes de iniciar el análisis acerca de la admisión o inadmisión del presente medio de control se advierte que, con fundamento en artículo 5º la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 *“mediante la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*, no se solicitará a la parte demandante allegar la constancia de pago del mencionado arancel, por tratarse de un procedimiento de carácter contencioso laboral encasillándose así dentro de las excepciones contenida en la referida ley.

Ahora bien, por reunir el presente medio de control los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor David Enrique Cerra Ruiz por conducto de apoderado, contra el Municipio de Sincelejo (Sucre).

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Carlos Daniel Fajardo Ozuna**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.531.173 y T.P. No. 102.031 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ